

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós.

PROCESO No.: 11001-31-10-019-2019-01072-00
DEMANDANTE: MARÍA HADA GUTIERREZ DE PEREZ
DEMANDADO: JESUS ALFONSO PEREZ GAMA

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda en este asunto, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 97 ídem.

II. ANTECEDENTES.

1. A través de apoderada judicial, la señora **MARÍA HADA GUTIERREZ DE PEREZ**, presentó demanda en contra del señor **JESUS ALFONSO PEREZ GAMA**, con el fin de que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico contraído por ellos el 30 de enero de 1970, en la Parroquia de Cristo Rey, por la causal 8 del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, y se ordene la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil respectivos.

2. Como fundamento de las pretensiones se indicó lo siguiente:

2.1. Los señores **MARÍA HADA GUTIERREZ DE PEREZ** y **JESUS ALFONSO PEREZ GAMA**, contrajeron matrimonio el 30 de enero de 1970, en la Parroquia de Cristo Rey, el cual se encuentra debidamente inscrito ante la Notaria 8ª del Círculo de Bogotá.

2.2. Dentro de la unión matrimonial se procrearon dos hijos de nombres **BYRON ALFONSO PEREZ GUTIERREZ** y **HADA YESSICA PEREZ GUTIERREZ**, de 42 y 47 años respectivamente.

2.3. Los cónyuges **MARÍA HADA GUTIERREZ DE PEREZ** y **JESUS ALFONSO PEREZ GAMA**, disolvieron la Sociedad conyugal conformada con ocasión al matrimonio contraído por ellos, mediante Escritura Pública No. 5790 de 5 de agosto de 1986, otorgada por la Notaría 27 del Círculo de Bogotá.

2.4. Los cónyuges **MARÍA HADA GUTIERREZ DE PEREZ** y **JESUS ALFONSO PEREZ GAMA**, se encuentran separados por más de dos años, y cada uno vive en diferentes residencias.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. La demanda fue admitida por auto de fecha 20 de enero de 2020, ordenando notificar a la parte demandada.

2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, con ocasión a la pandemia COVID-19.

3. Posteriormente, por auto de fecha 3 de marzo de 2022, se tuvo notificado por aviso al demandado **JESUS ALFONSO PEREZ GAMA** de la actuación, quien en el término concedido guardó silencio; razón por la cual, el Despacho prescindió de la etapa probatoria y concedió a las partes el término común de cinco (5) días, para que procedieran alegar de conclusión, derecho que ejerció únicamente la apoderada de la parte demandante.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de fondo y adicionalmente, no se evidencia causal nulidad que pueda afectar la validez de la actuación procesal surtida hasta este momento.

2. La prueba del matrimonio está dada, puesto que obra en el plenario copia auténtica del registro civil de matrimonio, expedido por autoridad competente y que da cuenta del vínculo que une a las partes en matrimonio desde el 30 de enero de 1970.

3. Así las cosas, define el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio como "*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*", esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

4. En caso que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra: "(...) 8a) *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años y (...)*"; y que corresponde a la alegada por la parte demandante para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído por aquella con el demandado.

5. Como fundamento de las pretensiones, se indicó en la demanda que los señores **JESUS ALFONSO PEREZ GAMA** y **MARÍA HADA GUTIERREZ DE PEREZ**, no conviven por espacio mayor a 2 años, además que viven en residencias separadas, refiriendo que, durante el matrimonio se procrearon dos hijos, hoy mayores de edad **BYRON ALFONSO** y **HADA YESSICA PEREZ GUTIERREZ**, finalmente, que la respectiva sociedad conyugal conformada por el matrimonio se liquidó mediante escritura pública 5790 de 5 de agosto de 1986, otorgada por la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C.

6. En esos términos, teniendo en cuenta que la parte demandada, habiéndose notificado en legal forma, omitió dar contestación a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C. G. P., se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, entre ellos, el hecho de que las partes se encuentran separados de hecho por más del tiempo establecido en la norma para dar paso a la cesación de los efectos civiles del matrimonio de las partes pretendida.

7. Así las cosas, como quiera que se encuentra probada la ruptura de la vida en común entre los cónyuges y la misma ha perdurado en el tiempo, por un lapso no inferior a 2 años, sin que dentro de dicho espacio se haya presentado reconciliación, el Despacho accederá a la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contraído por las partes por la causal octava del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

8. Finalmente, el Despacho se abstendrá de adoptar decisión respecto a la sociedad conyugal, como quiera que la misma fue disuelta y liquidada mediante escritura pública 5790 de 5 de agosto de 1986, otorgada por la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C., como también respecto a los hijos comunes, de quienes se indicó ya cuentan con la mayoría de edad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído por los señores **MARÍA HADA GUTIERREZ DE PEREZ** y **JESUS ALFONSO PEREZ GAMA**, el 30 de enero de 1970, en la Parroquia de Cristo Rey,

por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

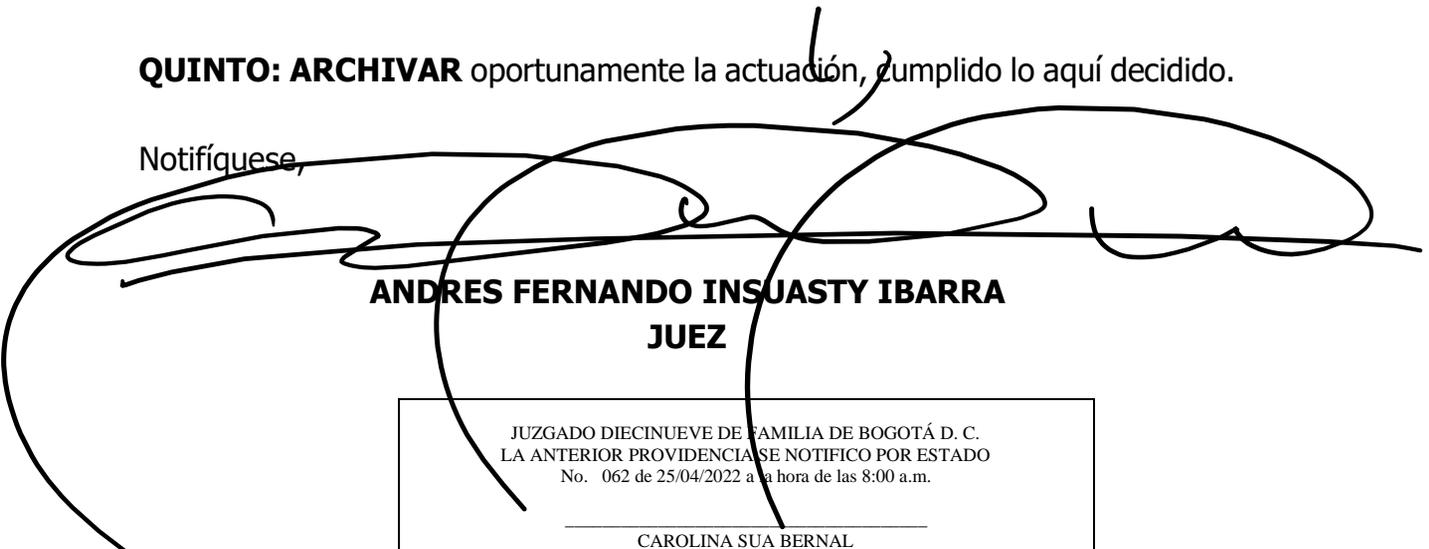
SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil del matrimonio, así como en el registro civil donde aparecen inscritos el nacimiento de los excónyuges. OFICIESE.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, por no aparecer causadas.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR oportunamente la actuación, cumplido lo aquí decidido.

Notifíquese,



ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 062 de 25/04/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6164f0be2a67d19cc90e234b8c5228723292ef9bd8a7bc2a3bff203d9458eba6**

Documento generado en 22/04/2022 12:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>